



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.409

"ALTUVE, CARLOS ARTURO
-FISCAL ADJUNTO- S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N° 69.943
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III; SEGUIDA A
R.L.J.".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.409-RQ, caratulada:
"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal Adjunto- s/ Recurso de
queja en causa n° 69.943 del Tribunal de Casación Penal,
Sala III; seguida a R.L.J.",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 11 de julio de 2017, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada por Carlos Arturo Altuve, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, en oposición al fallo de dicho órgano que casó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mercedes que había condenado a R.L.J. a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal, por el uso de arma y por la participación de dos personas, en concurso real con robo simple; y lo absolvió (v. fs. 78/81).

II. Frente a ello, el mencionado Fiscal dedujo queja (v. fs. 83/88).

Allí denunció que la casación, al sostener que la cuestión federal no se planteó de modo suficiente, se

///

apartó de la doctrina legal de este Tribunal aplicable en materia de admisibilidad recursiva (v. fs. 85).

En ese sentido, expuso que afirmar que se ha evidenciado o no la deficiencia en la fundamentación, la manera de efectuar el contralor de la sentencia en la medida del recurso ideado y la demostración de si la discrepancia con lo fallado es meramente subjetiva, es propia de esta Corte. Citó los fallos P. 126.972, P. 111.735. P. 117.093, P. 116.821, entre otros (v. fs. 85 vta./87 y vta.). Agregó que de dichos precedentes surge que los recursos deben admitirse si se denuncia adecuadamente un supuesto de arbitrariedad.

Asimismo, sostuvo que en el caso se planteó que la interpretación de los hechos efectuada por el *a quo* vulneró la Convención de Belem do Pará (v. fs. cit.).

Concluyó que la arbitrariedad fue debidamente desarrollada, haciendo referencia concreta a los pasajes de la resolución recurrida en los que se incurrió en tal vicio, señalando clara y expresamente los motivos de agravio del fallo e indicando las falacias en las que residen las deficiencias de fundamentación (v. fs. 87 vta.).

III. La queja es procedente (art. 486 bis, CPP).

Es que sin perjuicio de la técnica recursiva empleada por la parte en tanto remitió genéricamente al texto del recurso extraordinario desestimado, lo cierto es que de la lectura de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se advierte que -tal como lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.409

afirmó el apelante- la tacha de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa (v. recurso de fs. a fs. 59/77), se desarrolló con la carga técnica necesaria y guarda vinculación directa con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación Penal (v. sentencia a fs. 48/57) para excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal.

IV. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 59/77 (arts. 486, 494 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa 69.943 al órgano a quo mediante oficio de estilo.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1044